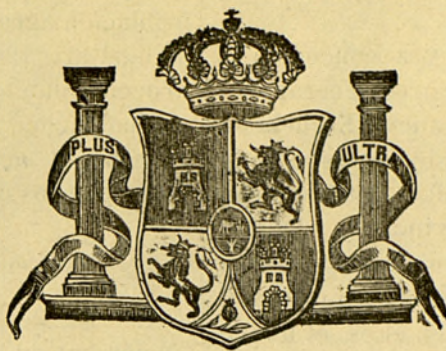


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 »
Por tres id....	6 »
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 274.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

DE

PROVISION DE ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

(Continuacion.)

Art. 66. No se podrá acordar nombramientos de ninguna clase para aspirantes de las listas de mérito á que se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, sin que se hayan agotado los aspirantes de las listas análogas del año anterior.

Art. 67. Los aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 que no acepten los nombramientos provisionales ó interinos preceptuados en los artículos anteriores, se atenderán para los efectos de la renuncia á lo que prescriben el 56 y 64 del citado Real decreto.

Art. 68. Si de resultas de los concursillos á que se refieren los artículos 59 y 64 de este Reglamento quedase alguna vacante sin proveer, se considerará provista en el turno de aspirantes, y se proveerá luego por concurso, conforme á la legislacion vigente.

Nombramientos y tomas de posesion.—Permutas.

Art. 69. Los nombramientos de Maestros, Auxiliares y sustitutos en propiedad solo podrán acordarse en virtud de oposicion, de los

ejercicios de reválida que prescriben los artículos 46, 47, 58 y 59 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, por efecto de un concurso ó por motivos de excedencia, con sujecion estricta á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 70. Los nombramientos de Maestros, Auxiliares y sustitutos recaerán en solicitantes que posean el título profesional correspondiente al grado de la escuela que se ha de proveer.

Se exceptúan solamente de este precepto los nombramientos que puedan recaer en Maestros con certificado de aptitud adquirido antes del 25 de Septiembre de 1898.

Art. 71. Para que los examinados á que se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 puedan tomar posesion de los cargos para que sean nombrados, han de exhibir el título profesional.

Art. 72. El plazo para tomar posesion de una Escuela, Auxiliaria ó sustitucion serán de 30 dias, á contar desde el siguiente de su publicacion oficial.

Si el nombrado alegase causa justificada á juicio de la Autoridad que le nombró, podrá esta otorgarle prórroga por otros 15 dias, pero nunca podrá dilatarse la toma de posesion mas allá de este último plazo.

Art. 73. Si hecho el primer nombramiento á que dé lugar un concurso en la provision de una escuela hubiese renunciado de los nombrados ó estos no tomasen posesion del cargo dentro de los plazos reglamentarios, se podrán acordar otros dos nombramientos para la vacante; ajustándose siempre en el procedimiento y en la forma de hacerlos á las prescripciones de este reglamento.

Art. 74. En ningun caso se podrán acordar para una vacante mas de tres nombramientos por efecto de un mismo concurso.

Si hechos tres nombramientos,

el último nombrado no toma posesion del cargo dentro de los plazos reglamentarios, el turno de provision se declarará desierto, y se anunciará de nuevo la vacante en el turno correspondiente.

Art. 75. Todos los nombramientos se publicarán en el Boletin oficial del distrito universitario si han sido hechos por el Rector, y en la Gaceta de Madrid si son hechos por el Director general de Instruccion pública ó por el Ministro de Fomento.

Art. 76. El Maestro, Auxiliar ó sustituto que habiendo sido nombrado para un cargo no tome posesion de la plaza correspondiente, no podrá solicitar escuelas por concurso durante cuatro años, á contar desde la fecha de la publicacion oficial del nombramiento no aceptado. Tal falta se consignará como nota desfavorable en el expediente personal del interesado, y se hará constar siempre en las hojas de servicios que se le certifiquen.

Quedarán, sin embargo, exceptuados de estas penas los aspirantes del concurso único que comuniquen al Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública la renuncia del nombramiento hecho á su favor dentro de los 30 dias posteriores á la publicacion del mismo en el Boletin oficial de la provincia.

Art. 77. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, los Rectorados, las Juntas provinciales y el Negociado de primera enseñanza de la Direccion general de Instruccion pública llevarán registros especiales de los Maestros, Auxiliares y sustitutos comprendidos en el mismo, y con relacion á los concursos en que dichas Autoridades han de intervenir.

Art. 78. Los Rectorados y las Juntas provinciales tendrán obligacion de comunicar de oficio á las demás Juntas ó á los demás Rectorados los nombres de los Maestros, Auxiliares y sustitutos que no ha-

yan tomado posesion de las plazas para que fueron propuestos ó nombrados, y la fecha de la propuesta, para incluir estos datos en el citado registro.

Asimismo los Rectorados cumplirán dicha obligacion respecto de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 79. El nombramiento de Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos es propio de las Autoridades, á quienes corresponde el nombramiento en propiedad. Se exceptúan de esta regla los nombramientos de Auxiliares y sustitutos interinos de Madrid, que se harán siempre por el Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza.

Art. 80. El nombramiento de Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos recaerá forzosamente en personas que posean el título profesional correspondiente al grado de la vacante.

Art. 81. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos deberán tomar posesion del cargo dentro de los quince dias siguientes á la fecha del nombramiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si se hiciese algun nombramiento de Maestro, Auxiliar ó sustituto interino durante el periodo de vacacion canicular, ó quince dias antes, el nombrado no podrá tomar posesion de su destino hasta el dia en que se reanuden los trabajos escolares, y podrá dilatar este trámite durante catorce dias, á contar desde el último que se cita.

Art. 82. En las Escuelas en que haya Auxiliar y ocurra vacante de Maestro no se nombrará Maestro interino, á no ser que ambos funcionarios presten servicios en Escuela graduada. En el primer caso, el Auxiliar se encargará de la direccion de la Escuela sin necesidad de órdenes especiales, y disfrutará por el nuevo servicio, además del sueldo que corresponda á su plaza,

el importe de las retribuciones y la casa á que tengan derecho los Maestros en propiedad, ó la indemnizacion correspondiente en su defecto.

El Rector del distrito universitario, el Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública ó el de la municipal de Madrid, en su caso, podrá nombrar entonces un Auxiliar interino, que será retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á la plaza de Maestro.

De los nombramientos de interinos darán cuenta á la Superioridad y á la Junta de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 83. Cuando una Escuela ó Auxiliaría quede vacante por jubilacion ó fallecimiento del sustituido, el sustituto cesará en su cargo como propietario, pero podrá continuar desempeñándola en concepto de Maestro ó Auxiliar interino hasta que la plaza se provea legalmente.

Art. 84. Queda prohibido el nombramiento de Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos en poblaciones donde haya Maestros, Auxiliares ó sustitutos propietarios que no presten servicio por falta de local.

Estos funcionarios serán destinados, cuantas veces sea preciso, á servir accidentalmente las vacantes de la clase y categoría que á sus plazas corresponda, ó á plazas de mayor categoría si fuese necesario, sin aumento de sueldo por este servicio especial.

Art. 85. La concesion de las permutas corresponde á las Autoridades á que corresponda el nombramiento en propiedad de los aspirantes á la permuta, segun el art. 182 de la ley de instrucción pública y las prescripciones de este reglamento.

Art. 86. Las permutas solo podrán entablarse por funcionarios de la enseñanza que desempeñen en propiedad cargos de igual clase, categoría, grado y sueldo.

Art. 87. Se prohíbe la permuta á los Maestros, Auxiliares y sustitutos que no lleven dos años por lo menos sirviendo la misma Escuela; que tengan sesenta años cumplidos; que hayan promovido expedientes de jubilacion ó de sustitucion; que estén en uso de licencia; que tengan solicitado por concurso nuevo nombramiento; que no hayan obtenido aprobacion del Patronato si alguna de las Escuelas fuere de fundacion piadosa ó de párvulos, ó que estén sujetos á expediente gubernativo.

Art. 88. Los expedientes de permuta se instruirán en las Juntas provinciales, las cuales los elevarán al Rectorado con su informe. Si la permuta fuere entre Maestros de distinta provincia, se instruirá un expediente en cada Junta provincial. Si correspondiese á distintos

Rectorados, estos se pondrán previamente de acuerdo para resolver la permuta ó elevarla á la Superioridad, si á esta correspondiera su resolucion.

Art. 89. Una vez concedida la permuta, los Maestros deberán posesionarse de la nueva Escuela en los treinta dias siguientes al de la notificacion. Al efecto presentarán en las Juntas provinciales y locales sus títulos administrativos, para que, por la Autoridad competente, se haga constar en ellos el nuevo destino.

Art. 90. Los solicitantes de permuta que despues de concedida no acepten los nuevos nombramientos, se atenderán á lo dispuesto en el art. 76 para los que no acepten un nombramiento.

Disposiciones varias.

Art. 91. El Patronato general de las Escuelas de párvulos tendrá, respecto á la provision de Escuelas y Auxiliarias puestas bajo su administracion, las mismas atribuciones que los Rectores de los distritos universitarios.

Las Juntas locales de dicho Patronato, allí donde estén organizadas, tendrán en las Escuelas de párvulos de la poblacion las mismas atribuciones que respecto á las demás Escuelas tienen ó puedan tener las Juntas locales de primera enseñanza, quedando derogadas todas las excepciones oficiales que en este punto se hayan dictado para las Escuelas de párvulos sostenidas por el Estado, las provincias ó los municipios.

Art. 92. La Junta municipal de de primera enseñanza de Madrid tendrá en materia de concursos, respecto de las Escuelas que le están encomendadas, las mismas atribuciones y deberes que en este reglamento se señalan á las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 93. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que desempeñen en comision una plaza dotada con sueldo inferior al que antes hayan disfrutado en propiedad, conservarán los derechos adquiridos, y el tiempo de servicios en comision se les computará en los concursos como prestados en la plaza de mayor categoría servida por los mismos.

Art. 94. Queda prohibido terminantemente el reconocimiento de derechos de preferencia para obtener Escuelas, Auxiliarias y sustituciones de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Los que hayan sido declarados por Real orden se reconocerán, si no hay medio legal de solicitar de oficio su anulacion, por la via contencioso administrativa, y cuando no, se considerarán extinguidos y caducados con solo haber hecho uso de ellos una sola vez.

Iguales reglas se observarán respecto al cómputo de sueldos no comprendidos en la escala legal.

Art. 95. Los sueldos de las Escuelas incompletas se sujetarán á la siguiente escala: 250, 350, 450 y 550 pesetas para los distritos de la poblacion agrupada, y los que señala el art. 193 de la ley de Instrucción pública de 1857 para los de poblacion diseminada, segun dispone el art. 36 de la ley de Presupuestos de 1895 al 96.

Disposiciones transitorias.

1.^a El Real decreto de 11 de Diciembre de 1896 se considerará vigente para las oposiciones y concursos anunciados con sujecion al mismo en la fecha de la publicacion de este reglamento.

2.^a Todas las Escuelas vacantes de 825 pesetas, cuya provision, segun el reglamento que ahora se deroga, corresponda al turno de oposicion en la fecha que se publique este Real decreto y las que hasta 30 de Junio de 1900 hubiesen de proveerse en la lista de aspirantes á que se refiere el art. 55 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, se proveerán por concurso de traslacion, segun las prescripciones de este reglamento, excepto las que hayan de proveerse en Maestros repatriados, conforme á lo dispuesto por la Real orden de 19 de Abril último.

Pasada dicha fecha de 30 de Junio, se aplicarán con todo rigor los turnos de provision á que se refieren los artículos 3.^o y 15 de este reglamento.

3.^a Todas las Auxiliarias que consten vacantes en la fecha de promulgacion de este reglamento se proveerán por concurso de ascenso en el primero que se celebre de esta clase en cada distrito universitario, exceptuando las que ya están anunciadas á oposicion y la mitad de las que resulten vacantes en las Escuelas prácticas graduadas, que se proveerán por esta vez en concurso de traslacion.

4.^a No podrán tomar parte en los concursos á que se refieren los artículos 33, 34 y 35 de este reglamento los Profesores y Profesoras de Escuela Normal que hayan obtenido la propiedad de sus plazas en virtud de las disposiciones transitorias 6.^a, 7.^a y 8.^a del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, ó por los concursos de la 9.^a, á no ser que por otros conceptos hubiesen antes adquirido el derecho de concurrentes.

5.^a La convocatoria para los primeros concursos que se celebren con sujecion á este reglamento será la correspondiente al distrito universitario de Granada, que se publicará en la primera decena de Noviembre próximo.

6.^a Los Ayuntamientos que tengan actualmente Escuelas vacantes de asistencia mixta que no sean de párvulos, tomarán el acuerdo á que se refiere el art. 5.^o de este reglamento, y lo comunicarán á las

Juntas provinciales de Instrucción pública antes del dia 1.^o de Noviembre próximo.

En caso de que algun Ayuntamiento deje de tomar el referido acuerdo ó no lo notifique oportunamente, se estará, para la provision de la plaza, á lo que dispone el artículo 54 de este reglamento, cuando la plaza se provea por concurso único en la época reglamentaria.

7.^a Las Escuelas y Auxiliarias vacantes para las cuales se hayan hecho, al publicarse este reglamento, tres ó más nombramientos sin que dentro del plazo legal haya tomado posesion del cargo el último nombrado, se considerarán provistas en el turno del anuncio, y su provision se anunciará de nuevo en el turno correspondiente.

8.^a Los Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros y de Maestras que por la Real orden de 26 de Octubre de 1895 y por el art. 10 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896 hayan adquirido la categoría de Maestro de Escuela elemental de la misma localidad, conservarán los derechos inherentes al cargo; pero los que se nombren en virtud de anuncios posteriores á la fecha de este reglamento, no tendrán otros derechos que los consignados en el de Escuelas graduadas de 29 de Agosto último.

9.^a El tiempo de servicios prestados por los Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid en dichas Escuelas será computable para todos los efectos de su carrera así como el sueldo disfrutado, prescindiendo de las diversas situaciones que hayan tenido en la enseñanza municipal de dicha poblacion, de las varias denominaciones con que se les ha designado y de la Autoridad que acordó el nombramiento.

Iguales derechos tendrán los Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid que hayan pasado por concurso ú oposicion á servir otros cargos de la enseñanza fuera de dicha capital.

10. Los Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid que contasen en las mismas seis años de servicios el 2 de Noviembre de 1888, podrán tomar parte en los concursos para proveer Escuelas, Auxiliarias y sustituciones de dicha poblacion, computándoseles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas.

Para el cómputo de los seis años á que se refiere el párrafo anterior, será acumulable el tiempo servido en Escuelas públicas ó en Auxiliarias de fuera de Madrid, siempre que dichas plazas se hayan obtenido por oposicion ó por concurso.

11. Los Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid que taxativamente no se encuentren en las condiciones señaladas en la anterior disposicion transitoria, no

podrán figurar en ninguna propuesta de concurso para la provisión de las Escuelas públicas de dicha capital.

San Sebastian 7 de Septiembre de 1899.—Aprobado por S. M.—Marqués de Pidal.

(De la Gaceta núm. 258.)

REAL ORDEN.

Habiéndose notado en el reglamento de provision de Escuelas públicas de primera enseñanza de 7 del presente mes, publicado en la Gaceta de Madrid del 15, algunas omisiones, debidas á error de copia; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reproduzcan en dicho periódico oficial los párrafos que aparecieron incompletos, haciendo antes las correcciones necesarias que á continuación se expresan:

En el art. 15:

2.^a Las de sueldo superior á 825 pesetas se proveerán alternativamente, una por traslacion y otra por ascenso.

En el art. 17:

En los mismos meses de los años impares, y respectivamente, se anunciarán dichos concursos para las vacantes de los distritos universitarios de Zaragoza, Santiago, Valencia, Valladolid y Sevilla.

En el art. 22:

4.^a Los Maestros de las Escuelas de párvulos que hayan obtenido su plaza por los medios legales de la oposicion ó del concurso, podrán tambien aspirar por este medio á las Escuelas elementales de niños.

En el art. 33:

1.^o Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública ó de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el de las plazas á que aspiren.

En el art. 37:

2.^a No se computarán en los concursos otros sueldos que los que se ajusten á la escala establecida en los artículos 191 y 195 de la ley de Instruccion pública. Si no se ajustasen por ser de los llamados intermedios, se computará el inmediato inferior de dicha escala.

Art. 52. Los Presidentes de las Juntas provinciales de Instruccion pública acordarán los nombramientos correspondientes en la primera quincena de los meses de Mayo y Noviembre de cada año, designando para las plazas vacantes á los que figuren en el primer lugar de las listas á que se refieren los artículos anteriores.

Estos nombramientos tendrán carácter provisional hasta seis meses despues de la toma de posesion. Pasado dicho plazo, los Rectores, á peticion de los interesados, harán los nombramientos en propiedad, previo informe favorable del Ins-

pector de primera enseñanza de la provincia.

En el art. 82:

El Rector del distrito universitario, ó el Presidente de la Junta municipal de Madrid en su caso, podrán nombrar entonces un Auxiliar interino, que será retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á la plaza de Maestro.

De los nombramientos de interinos se dará cuenta á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza cuando la dotacion de la plaza haya de sufrir algun descuento con destino á la caja que dicha Junta administra.

Quinta disposicion transitoria:

La convocatoria para los primeros concursos que se celebren con sujecion á este reglamento será la correspondiente al distrito universitario de Sevilla, que se publicará en la primera decena de Noviembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastian 18 de Septiembre de 1899.—Pidal. — Señor Director general de Instruccion pública.

(De la Gaceta núm. 270.)

COMISION PROVINCIAL.

Perdon de contribuciones.

Los Ayuntamientos de Castil de Carrias, Castil de Lences, Merindad de Sotoscueva y Pinilla de los Barreos han incoado los oportunos expedientes solicitando condonacion de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco y aguaceros que descargaron sobre sus campos y eras de trillar en los dias 11 y 12 de Junio, 10, 14, 15 y 21 de Agosto últimos; y como segun lo dispuesto por el Reglamento para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdon que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamante será, como la ley previene, á mas repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año económico: esta Comision provincial, en sesion de 22 del corriente, acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los demás pueblos y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescripto en dicho Reglamento.

Burgos 26 de Septiembre de 1899. — El Vicepresidente, Antonio de Yarto. — P. A. D. L. C. P. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

Se hallan vacantes en esta provincia las plazas de agentes ejecutivos de las zonas que á continuación se expresan:

Zonas.	Partido judicial á que corresponden	Número de pueblos.	Fianzas — Pesetas.
1. ^a	Burgos.....	Capital	4400
2. ^a	Idem.....	24	900
3. ^a	Idem.....	27	700
4. ^a	Idem.....	27	900
5. ^a	Idem.....	31	1100
Unca.	Belorado.....	37	1800
Id.	Salas de los Infantes...	50	1700
Id.	Sedano.....	25	800

Las proposiciones para solicitar dichos cargos se dirigirán á esta Delegacion, en la que se dará á los que lo deseen las noticias y explicaciones necesarias.

Burgos 30 de Septiembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Daniel Balaciar.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Circular.

Habiendo dejado trascurrir con exceso los plazos concedidos á los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de La Sequera, Rio-cavado y Villoruebo, para la presentacion en la forma ordenada, del repartimiento de la contribucion sobre las riquezas rústica y pecuaria del actual ejercicio, sin que durante los mismos hayan cumplido tan importante servicio, la Delegacion de Hacienda de esta provincia, teniendo en cuenta tan injustificado retraso y lo dispuesto por el art. 81 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, ha acordado, en providencia de 28 del corriente, imponer á dichas Corporaciones la multa de 50 pesetas y declarar mancomunadamente responsables al pago del primer trimestre de contribucion y sucesivos que por su morosidad no puedan recaudarse dentro del plazo de Instruccion, á los individuos que las componen, advirtiéndoles que la multa de 50 pesetas se hará efectiva en papel de pagos al Estado, en término de quinto dia, contados desde el siguiente al en que se publique la presente en este periódico oficial, pues en caso contrario se procederá á su exaccion por medio de la via judicial.

Lo que se notifica á las Corporaciones interesadas para su conocimiento y cumplimiento del servicio de que se trata.

Burgos 29 de Septiembre de 1899. — El Administrador de Hacienda, P. I., Julio Gonzalez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Villarcayo.

D. Pedro Maria de Castro y Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que el dia 18 de

Octubre próximo y hora de las once de la mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion, de las fincas embargadas á Francisco Ruiz y Ruiz, vecino de Haedo de las Puebas, para pago de las costas que le fueron impuestas en causa que en el Juzgado de instruccion de Briviesca se le ha seguido, con otros, sobre hurto de corteza de acebo, las cuales son las siguientes:

Un prado en término del pueblo de Haedo de las Puebas, al sitio del Cuadrado, de 8 celemines, tasado en 4'50 pesetas.

La cuarta parte de una tierra, de 4, á la Cotorra, proindiviso con los herederos de Juan Peña, en 1'88.

Un prado de 6, al Cuadro, en 3'75.

Otro de id., á la Cotorra, en 2'25.

Una tierra de 2, á la Huerta, en 1'50.

Otra de id., á la Coteruela, en 3. La tercera parte de otra, de id., al mismo sitio, en 1'50.

Otra de 5, á las Cotorras, en 3. Un huerto de un cuartillo, al pago de Huerto de Casa, en 1'50.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de su correspondiente cédula personal y del 10 por 100 del valor de los bienes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion; se advierte que de dichas fincas no existen títulos de propiedad, por lo que su adquisicion, así como los gastos de escritura, serán de cuenta del comprador.

Dado en Villarcayo á 20 de Septiembre de 1899.—Pedro Maria de Castro.—Por su mandado, Licenciado Luis Diaz Calderon.

Quintanilla-Vivar.

D. Agustin Mediavilla Saiz, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que el dia 8 del próximo mes de Octubre y hora de las diez de la mañana, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado los bienes muebles, embargados á D. Quintin Alonso, de este distrito municipal, para hacer pago á D. Prudencio Bernal, de la misma vecindad, de la cantidad de 107 pesetas que le habia prestado, cuyos bienes son los siguientes:

Una caldera de cobre, en medio uso, de 13 libras y media, con sus trébedes, tasada en 14'50 pesetas.

Un caldero, en 12.

Una tartera de hierro, en 1

Una sarten, en 1.

Una artesa de amasar y dos cedazos, en 2.

Una media fanega, rasero y celemin, en 2.

Una cubeta nueva, como de 15 cántaras de cabida, en 2.

Otra, pequeña, en 0'50.

Una mesa de roble, en 3.

Otra de chopo, en 0'50.
 Otra de nogal, en 2'50.
 Una arca de roble, en 0'75.
 Un banco respaldo, de id., en 1.
 Otro id., en 1'50.
 Un baul forrado, en 4.
 Una cesta de paja, de cabida 2 celemines, en 1'25.
 Una jarra de 6 cuartillos, en 0'75.
 Otra de 4, en 0'50.
 Otra de 2, en 0'50.
 Tres medias fuentes ordinarias, en 1'50.
 Cuatro id., en 1'20.
 Un canastillo de paja, en 0'50.
 Otro id., para costura, en 1.
 Un escriño, de paja, en 1'25.
 Dos sacos de pita, en 0'50.
 Dos nasas, en 2'25.
 Un escriño de paja, en 0'75.
 Un carro de hilar, en 5.
 Una criba de cuero, en 1'50.
 Otra de id., en 1'25.
 Un arnero de id., en 1'25.
 Un farol, en 0'40.
 Uno sogá carretera de cáñamo, en 3'50.
 Un jobeo en mal uso, en 0'75.
 Un ubio de arar, con su barzon de hierro, en 1'25.
 Un dalle con sus picos, en 2'50.
 Dos azadones, en 2'50.
 Dos azadillas, en 1'50.
 Una palota, en 1'50.
 Una pala de madera, en 1.
 Dos arados completos, en 10.
 Una reja de arado, en 1'75.
 Un cesto de pértigas, en 1.
 Un trillo, en 1'60.
 Una hacha grande, en 3.
 Otra mas pequeña, en 2.
 Otra mas pequeña, en 1.
 Una escalera de siete banzos, en 1'50.
 Un duerno, en 2.
 Un machon, en 1'50.
 Dos fanegas y siete celemines de yeros, en 15'80.
 Doscientas arrobas de paja blanca, en 40.
 Quince arrobas de paja granilla, en 3'75.
 Un carro con eje de hierro, tablon y tabla para atrás, en 30.
 Dos carros de basura, en 15.
 Lo que se hace saber al público por medio del presente en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la tasación.
 Dado en Quintanilla-Vivar á 30 de Septiembre de 1899.—El Juez municipal, Agustin Mediavilla. = Ante mi.—El Secretario, Timoteo Bernal.

Requisitoria.

D. José Ferrando Carratalá, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de la Comandancia General de Melilla y de la causa formada al confinado Faustino Morquilla Rami-

rez, por quebrantamiento de condena.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Faustino Marquilla Ramirez, confinado, fugado de este penal, natural de Riocerezo (Burgos), hijo de Santos y de Vicenta, viudo, de 35 años de edad, de oficio carretero, cuyas señas personales son: estatura 1760 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color moreno, y bizco del ojo derecho, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa que por quebrantamiento de condena se le sigue, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido confinado Faustino Marquilla Ramirez, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Melilla á 23 de Septiembre de 1899.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrando.—Por su mandato, Rafael Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Junta de Villalba de Losa.

El día 23 del actual se ausentó del domicilio de Saturnino Esquerro, vecino de este pueblo, su hijo Pedro Esquerro y Salazar, de 18 años, estatura regular, color moreno, viste pantalon y blusa azul, chaleco de color de plomo, lleva boina y calza alpargatas; va indocumentado.

Se ruega á las Autoridades que sepan su paradero den aviso á esta Alcaldia ó á su padre, que le reclama.

Junta de Villalba de Losa 28 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Marcos Eguiluz.

Alcaldia de Arauzo de Miel.

Hallándose vacante la plaza de inspector de carnes de este distrito municipal, dotada con el haber anual de 25 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que los que se crean con la aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Alcaldia en el término de 15 días, contados desde

la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Arauzo de Miel 27 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Casiano Benito.

Alcaldia de Revilla-Vallejera.

El día 25 del actual desapareció de esta villa una burra de pelo castaño, de once años, cinco cuartas y media de alzada, el hocico blanco, mal esquilada, dos puntas de las orejas esquiladas y desherrada de los cuatro remos.

El que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Servando Palacin, vecino de dicha villa.

Revilla-Vallejera 29 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Fidel Barrenechea.

Alcaldia de Páramo.

Segun me participa el vecino de este pueblo Tomás Pardo, el viernes 29 del corriente se le extraviaron del mercado de ganados de Burgos dos carneros blancos, rasos y con una B hecha con pez encima del lomo. La persona que sepa el paradero de dichas reses se servirá dar aviso á esta Alcaldia para que su dueño pase á recogerlas, previo pago de los gastos ocasionados.

Páramo 30 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Julian Izquierdo.

Alcaldia de Marmellar de Abajo.

Quien se crea dueño de un perro de presa, joven, de color canela, con manchas blancas y negras y las orejas y cola recortadas, puede pasar á recogerle á casa de Vicente Nogal Perez, vecino del indicado pueblo, previo pago de gastos, en el término de ocho días, pues pasados que sean se venderá ó se le dará libertad.

Marmellar de Abajo 27 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Santos Martinez.

Juzgado municipal de Poza.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Poza 28 de Septiembre de 1899.—El Juez municipal, Liborio Saiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se necesita un joven de 15 á 17 años para aprender el oficio de chocolatero. En casa de Baldomero Quintanilla, calle de Sombrería, núm. 15, Burgos, informarán. 1

Elementos de Administracion.

Obra completa, que es contestación de las 256 preguntas del programa para el exámen de Secretarios de Diputaciones provinciales.

Confeccionada con esmero por el Sr. Contador de la Diputación de Soria, Doctor en Derecho.

Se halla de venta en la librería del Sanchez-Covisa, San Bernardo, 56, principal, Madrid.

Se sirven los pedidos anticipando su importe, que es de 15 pesetas, y en su caso los gastos que ocasione el franqueo.

En Mahamud y casa de Casto de Quevedo, se vende *cebada Argentina* á ocho pesetas fanega y *trigo Rietti* de gran rendimiento, que resiste las grandes humedades y sequías, á quince pesetas la fanega.

SUPLICAMOS

á cuantos lleguen á la ciudad de Burgos no salgan ni compren relojes, ó cosa que en algo se relacione con el ramo, sin antes visitar la relojería del señor

VILLANUEVA.

En dicho establecimiento encontrarán: *relojes, óptica, electricidad y neupmática*. Realidad, desengaño y un diez por ciento de economía sobre todos los demás de su clase.

Se sirven y remiten catálogos gratis á quien los pida.

Villanueva, Relojero constructor con privilegio de invención. Espolon, frente á la Diputación. 1

Se venden las leñas del titulado monte de la Abadesa, á tres kilómetros de la población, con grandes facilidades para el transporte por ser todo carretera: dichas leñas son roble aprovechable para traviesas, estereos y obras de carpintería, como así mismo el despojo; también hay arenales y canteras. Para tratar, desde hoy al 4 de Octubre próximo, con su dueña Benita Medrano, calle de Lain-Calvo, núm. 27, piso 1.º 4-5

Sustituto.

La persona que reúna los requisitos necesarios que exige la ley de quintas y desee sustituir en el servicio militar á un mozo del reemplazo de 1898, puede presentarse en la calle de la Calera, núm. 7, Almacén de vinos de D. Miguel Azofra, donde si conviniere á las partes puede celebrarse el contrato. 3-3

El día 25 de Septiembre último se extravió un galgo cachorro, bardino claro, corbato, calzado de las manos y patas ó sean los remates de las mismas blancos, así como la punta del rabo y las uñas de una de las patas negras. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Martín Ortega, que habita Calera, 51, Burgos.